

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGUAR No. 2017-00119-00
D/te. YENY ALNADI BENAVIDES
D/do. FERNANDO SANCHEZ SALDARRIAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 307

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGUAR No. 2017-00119-00
D/te. YENY ALNADI BENAVIDES
D/do. FERNANDO SANCHEZ SALDARRIAGA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno del desistimiento, presentado por la parte demandante y su apoderada.

ANTECEDENTES PROCESALES

YENY ALNADI BENAVIDES, identificada con C.C. No. 27.097.757 a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de FERNANDO SANCHEZ SALDARRIAGA, identificado con C.C. No. 10.529.009.

Repartido el asunto a este Despacho, mediante Auto No. 787 del 21 de marzo de 2017, se admitió la demanda, ordenándose lo pertinente frente a su trámite y notificación a la parte demandada y demás previsiones.

Posteriormente en escrito del 19 de febrero de 2021, la parte demandante y su apoderada judicial, presenta Desistimiento de la demanda y sus pretensiones elevadas en contra del demandado, derivadas del acta de conciliación voluntaria No. 0051 del 5 de septiembre de 2016, donde el demandado se obligó a pagar a la demandante la suma de 350.000 pesos el día 15 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Según el art. 314 del CGP, se puede desistir de la demanda, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 443 del CGP "Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente", en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. Por el contrario, si el ejecutado no propone excepciones, como precisamente ocurrió en este proceso, deberá dictarse el auto mediante el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución (inciso 2 del art. 440 del CGP), donde el juez dispone lo necesario para continuar con el trámite del proceso, como el avalúo de los bienes embargados, e incluso de los que posteriormente lleguen a embargarse, realizar la liquidación del crédito, de las costas y gastos del proceso y deberán realizarse las gestiones para el remate de los bienes.

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGUAR No. 2017-00119-00
D/te. YENY ALNADI BENAVIDES
D/do. FERNANDO SANCHEZ SALDARRIAGA

En efecto, para el momento en el que se profiere el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, aún quedan pendientes diversas actuaciones, por lo que se trata de una providencia que no le pone fin al proceso, pues no resuelve las excepciones ni las pretensiones de la demanda y cuyo propósito es señalar el momento procesal en el cual ha prelucido la oportunidad para el ejecutado de discutir la eficacia del título ejecutivo y/o la existencia de la obligación, pero no le pone fin el proceso. Por lo anterior se concluye que, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es un auto de trámite que no le pone fin al proceso ejecutivo y no es equiparable ni asimilable a una sentencia que termine el proceso ejecutivo.

Así las cosas, se halla procedente el desistimiento en estudio; igualmente proviene de un apoderado judicial con facultad para desistir y lo suscribe también la señora YENY ALNADI BENAVIDES. El despacho se abstendrá de condenar en costas, porque no se encuentran comprobadas en concordancia con el numeral 8 del art. 365 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso Ejecutivo Singular incoado por YENY ALNADI BENAVIDES, identificada con C.C. No. 27.097.757 a través de apoderada judicial, en contra de FERNANDO SANCHEZ SALDARRIAGA, identificado con C.C. No. 10.529.009, con la advertencia de que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no se decretaron.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGUAR No. 2017-00119-00
D/te. YENY ALNADI BENAVIDES
D/do. FERNANDO SANCHEZ SALDARRIAGA

Código de verificación:

**4cf775fb586748853869ac48eed50773ca2680c46ef2176366a74c31d97c
3177**

Documento generado en 26/02/2021 11:42:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00377-00
D/te. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E.
D/do. LIBERTY SEGUROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 280

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Será del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en dos FACTURAS DE VENTA, tramitada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E, identificada con Nit 830.509.988-9, a través de apoderado judicial, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A, identificada con Nit. 860.039.988-0, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en dos FACTURAS DE VENTA, por concepto de servicios de salud, prestados por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E, Empresa que tiene el carácter de ser una entidad descentralizada del orden departamental, y según se desprende del anexo- Decreto 0273 de 2007- CAPITULO I- ARTICULO CUARTO-DOMICILIO Y SEDE, señala como tal el Municipio de Piendamó, Cauca.

Por lo anterior y para zanjar la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

El Artículo 28 numeral 10, de la Ley 1564 de 2012, señala: **Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10.- En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, para determinar la competencia cuando se encuentran involucradas entidades públicas o descentralizadas por servicios, como es el caso sub examine, prevalece el fuero subjetivo, esto es el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal, por tanto se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00377-00
D/te. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E.
D/do. LIBERTY SEGUROS

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de PIENDAMO (Cauca) – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0739e80fec143acfe0291f4ad3fb463b7c64a8cc2bafa3df92a92e93cfbe2
a1**

Documento generado en 26/02/2021 12:36:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 26 de febrero de 2021. En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderada, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 305

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2020 – 00370- 00
Dte.: CARLOS JULIO MARTÍNEZ con C.C. 17.104.016

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref.: Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2020 – 00370- 00
Dte.: CARLOS JULIO MARTÍNEZ con C.C. 17.104.016

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2f4ce7d483c7c50e99e52a1c543ee6978ee6bae4c9a344268713288513b
c3b3**

Documento generado en 26/02/2021 11:40:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00330-00
D/te. FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT. No. 800.232.356-4
D/do. SOCIEDAD COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, identificada con el NIT. 800.245.009-9

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de febrero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 135 del 05 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 313

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00330-00
D/te. FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT. No. 800.232.356-4
D/do. SOCIEDAD COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, identificada con el NIT. 800.245.009-9

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 135 del 05 de febrero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 08 de febrero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en contra de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00330-00
D/te. FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT. No. 800.232.356-4
D/do. SOCIEDAD COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, identificada con el
NIT. 800.245.009-9

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad81f441c572b22decd38d681715f5d5821a9fed17b4c3b20ad91d85ee835df7

Documento generado en 26/02/2021 11:41:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00328-00
Dte. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890903938-8
Ddo. MARCO IVAN GALLEGO ESCOBAR, identificado con cédula No. 76.310.520

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de febrero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 084 del 28 de enero de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 312

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00328-00
Dte. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890903938-8
Ddo. MARCO IVAN GALLEGO ESCOBAR, identificado con cédula No. 76.310.520

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 084 del 28 de enero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 29 de enero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de MARCO IVAN GALLEGO ESCOBAR, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00328-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890903938-8

Ddo. MARCO IVAN GALLEGO ESCOBAR, identificado con cédula No. 76.310.520

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a443ee5ce62811ed476c45a7397a180afd56ba2713e636775e0c14ccc16b50

Documento generado en 26/02/2021 11:41:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00322-00
Dte. ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN Representante de la INMOBILIARIA HABITAT
INMUEBLES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.316.344
Ddo. DENY LICET CHAVEZ GARCEZ, identificada con cédula No. 1061701122
MONICA RIVERA CRUZ, identificada con cédula No 1061716618.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de febrero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 081 del 28 de enero de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 311

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00322-00
Dte. ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN Representante de la INMOBILIARIA HABITAT
INMUEBLES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.316.344
Ddo. DENY LICET CHAVEZ GARCEZ, identificada con cédula No. 1061701122
MONICA RIVERA CRUZ, identificada con cédula No 1061716618.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 081 del 28 de enero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 29 de enero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN, como Representante de la INMOBILIARIA HABITAT

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00322-00

Dte. ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN Representante de la INMOBILIARIA HABITAT INMUEBLES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.316.344

Ddo. DENY LICET CHAVEZ GARCEZ, identificada con cédula No. 1061701122
MONICA RIVERA CRUZ, identificada con cédula No 1061716618.

INMUEBLES, en contra de DENY LICET CHAVEZ GARCEZ y MONICA RIVERA CRUZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd0cdad515d73ac5d3d518c423727f20c498130fce287cde5fd4e224ab8003a

Documento generado en 26/02/2021 11:41:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00301-00

Dte. YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.002.870.825

Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de febrero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 087 del 28 de enero de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 299

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00301-00

Dte. YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.002.870.825

Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 087 del 28 de enero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 29 de enero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00301-00

Dte. YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.002.870.825

Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578b12916dd1e6ff9287c942dce1f5a8f8abc2f296599bd9446053d5fad5c67e

Documento generado en 26/02/2021 11:41:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00299-00
D/te. FABIAN ANTONIO LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1061774214
D/do. JHERSON ROZO PINZON, identificado con cédula No. 1.018.403.247

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de febrero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 067 del 21 de enero de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 298

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00299-00
D/te. FABIAN ANTONIO LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1061774214
D/do. JHERSON ROZO PINZON, identificado con cédula No. 1.018.403.247

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 067 del 21 de enero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 22 de enero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por FABIAN ANTONIO LOPEZ MUÑOZ, en contra de JHERSON ROZO PINZON, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00299-00
D/te. FABIAN ANTONIO LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1061774214
D/do. JHERSON ROZO PINZON, identificado con cédula No. 1.018.403.247

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e043f66468262759b3e77f48a6d75033f0a9822feefb684e3f2782041accfa60

Documento generado en 26/02/2021 11:41:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Verbal Sumario Cobro De Lo No Debido No. 2020-00110-00
D/te.: FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVIA
D/do.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. JEFERSSON ANDRÉS LÓPEZ ISANOA. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 302

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Verbal Sumario Cobro De Lo No Debido No. 2020-00110-00
D/te.: FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVIA
D/do.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. JEFERSSON ANDRÉS LÓPEZ ISANOA, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. JEFERSSON ANDRÉS LÓPEZ ISANOA, identificado con cédula No. 1.061.741.843 y T.P. No. 307.282 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.776.352 y T.P. No. 330.958 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Verbal Sumario Cobro De Lo No Debido No. 2020-00110-00
D/te.: FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVIA
D/do.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf74a8606b1b6d392e1ce5f0cfbce5d3c153e92d7465b119af98601b2221453

Documento generado en 26/02/2021 11:40:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF.: Verbal Sumario Extinción de Obligación Nro. 2020-00064-00
D/te: BEATRIZ EUGENIA PINZON FERNANDEZ con C.C. 34.527.586
D/do: URBANIZACIÓN LOS LAURELES con NIT 817006728-4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 304

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Verbal Sumario – Extinción de Obligación Nro. 2020-00064-00
D/te: BEATRIZ EUGENIA PINZÓN FERNÁNDEZ con C.C. 34.527.586
D/do: URBANIZACIÓN LOS LAURELES con NIT 817006728-4

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido, se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda, puesto que si bien corrige el defecto respecto del poder insuficiente, frente al defecto de agotar el requisito de la conciliación de que trata la Ley 640 de 2001, el togado manifiesta:

“Para los efectos procesales, manifiesto que la parte demandante solicitó la expedición de esa copia por medio de e-mail remitido a dicho organismo, sin haber recibido respuesta hasta la fecha presente.”, manifestación que en primera instancia se acoge a lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso, inciso segundo, el cual establece “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida...”, sin embargo, siguiendo la redacción de este mismo artículo, para la validez de esta máxima, se le impone a la parte interesada la carga de probar sumariamente que la petición no fue atendida y es allí donde se encuentra el defecto que hace inadmisibile esta demanda, pues el apoderado de la parte demandante no aporta elementos de validez que permitan al despacho determinar que el documento aportado en el que se hace la solicitud fue enviado al correo electrónico de la entidad “CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE

REF.: Verbal Sumario Extinción de Obligación Nro. 2020-00064-00
D/te: BEATRIZ EUGENIA PINZON FERNANDEZ con C.C. 34.527.586
D/do: URBANIZACIÓN LOS LAURELES con NIT 817006728-4

COMERCIO DEL CAUCA", por el contrario se limita a anexar una copia del documento sin ninguna constancia de envío y recibido.

Además, se extrae de la petición dirigida al Centro de Conciliación, que no se ha pagado la totalidad del valor correspondiente por el servicio, que se pide un plazo para su pago, lo cual no es una justificación admisible para sustraerse a acreditar oportunamente ante la Administración de Justicia el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P..

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en el proceso Verbal Sumario – Extinción de Obligación propuesto por BEATRIZ EUGENIA PINZÓN FERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16f1e5639e0b8fc91eebfc91f0e59adc5c6efa572582ee04a1d30594241f0
0d0**

Documento generado en 26/02/2021 11:40:54 AM

REF.: Verbal Sumario Extinción de Obligación Nro. 2020-00064-00
D/te: BEATRIZ EUGENIA PINZON FERNANDEZ con C.C. 34.527.586
D/do: URBANIZACIÓN LOS LAURELES con NIT 817006728-4

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00050-00
D/te.: ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ con C.C. 1.084.252.094
D/do.: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO con C.C. 10.294.140

1

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que han transcurrido los treinta (30) días que se otorgaron en auto que antecede a la parte demandante, para que, previo a decretar la medida cautelar deprecada, aportara la póliza de compañía de seguros en los términos del auto admisorio, la cual, una vez revisado el correo electrónico del Despacho, no fue aportada, Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 306

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00050-00
D/te.: ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ con C.C. 1.084.252.094
D/do.: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO con C.C. 10.294.140

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al Proceso de Resolución de Contrato interpuesto por el señor ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ contra el señor JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, en el que se dispuso requerir a la parte demandante conforme lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que previo a decretar la medida cautelar deprecada, aportara la póliza de compañía de seguros en los términos del auto admisorio.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda fue inadmitida inicialmente, sin embargo, fue subsanada en debida forma en el término concedido, razón esta por la cual fue admitida mediante auto No. 781 fechado el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado en estados del día diez (10) del mismo mes y año, en el mismo auto se resolvió entre otras, previo a decretar la cautela deprecada, fijar el monto de la caución de compañía de seguros de que trata el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.962.430.00), ordenándose que se debía allegar al proceso la póliza en el término de diez (10)

días contados a partir de la notificación de la mencionada providencia, mediante Auto del 23 de octubre de 2020, se requirió a la parte actora conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P. para que en el término de 30 días, aportara la póliza de compañía de seguros en los términos del auto admisorio advirtiéndole que de no hacerlo se declarararía desistida la actuación y de contera la demanda. Luego, se allega una solicitud de emplazamiento por el correo del Despacho el día 26 de octubre de 2020.

Ahora bien, una vez revisado el correo electrónico del Juzgado, se tiene que dentro de los 30 días y aun a la fecha no se ha allegado la mencionada póliza, razón por la cual y dado que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Es por demás sabido que el proceso tiene como fin último la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto verbigracia por transacción, conciliación o desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (que no contiene todos los presupuestos de la sentencia de fondo).

Con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, debemos indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa "*abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal*", de ahí que, tal figura siempre debía ser alegada o solicitada exclusivamente por la parte interesada dentro del trámite¹; empero, se trató de introducir una figura que "*castigara*" la desidia y la incuria de las partes, sobre todo de la demandante, en el sentido de que el Juez pueda obligar a los intervinientes a mantener una posición activa dentro del proceso, surgiendo de allí el desistimiento tácito que podríamos decir analiza la conducta desplegada en el procedimiento. Frente al tópico la Corte Suprema de Justicia señaló que:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de noviembre 25 de 1970. Radicación 1659.

"...la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo"².

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...". (Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no es cualquier actuación la que evita que en este caso se decrete el desistimiento tácito sino aquella encaminada a satisfacer, el cumplimiento de la carga impuesta:

"...Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la

² Providencia STC5685-2017. Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

«actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. ...¹³.

Descendiendo al *sub examine*, tenemos que se requirió a la activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado auto, aportara la póliza de compañía de seguros en los términos del auto admisorio previo a decretar la medida cautelar deprecada so pena de decretar el desistimiento tácito. La activa a la fecha no ha aportado la documentación que se le solicitó en la referida providencia; por lo anterior se puede evidenciar claramente que la parte demandante no cumplió con los requerimientos realizados por el Despacho y que no fueron cuestionados.

Ahora bien, cabe analizar si el hecho de que la apoderada de la parte actora solicitara el emplazamiento del demandado en atención a que intentó la notificación personal a través de empresa de correo, evita la aplicación del artículo 317 del estatuto procesal, al respecto es necesario manifestar que la carga que se ordenó cumplir es de trascendental importancia para el proceso, pues su cumplimiento tiene la potencialidad de obviar uno de los requisitos de la demanda como lo es el agotar el requisito de la conciliación, por tanto, al no haber aportado lo requerido, no hay lugar a que se intentara la notificación personal, pues la demanda carece del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, aunado a lo anterior, se tienen los pronunciamientos que en múltiples ocasiones ha hecho nuestra Honorable Corte Constitucional, por citar alguno, la sentencia C 1186 DE 2008:

*“En primer lugar, la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. **Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado.** De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;^[34] (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.”* (resalto y subrayo fuera de texto).

De lo anterior se insiste que no es cualquier actuación la que se debe realizar en el proceso, pues esta debe ser la que el Juez específicamente ordenó, máxime que como se mencionó anteriormente, el cumplimiento de la orden de aportar la póliza en los términos ordenados daría lugar a decretar la cautela solicitada permitiendo así salvar la obligación de agotar el requisito de la conciliación.

³ CSJ STC11191-2020, 9 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, se itera satisfecho el término concedido, al Despacho no le queda más que tener por desistida la actuación y de contera la demanda, en razón a que es una carga que incumbe exclusivamente a la parte demandante tal y como se explicó en el auto de requerimiento y que es indispensable para continuar con el trámite de la demanda.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, sin condenar en costas por no haberse causado (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso), advirtiendo además que podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses a la ejecutoria de la presente providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de Resolución de Contrato interpuesta por el señor ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ contra el señor JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, dejando constancia sobre la operancia del desistimiento tácito.

TERCERO: ADVERTIR a la parte Demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d18232ba518fdb73bbfdef9a747b0c83f4ff8d952f6595dd241f35d75f
674c

Documento generado en 26/02/2021 11:40:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00027-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. ILDA MARÍA RENGIFO DE BURBANO
RICAURTE BURBANO BURBANO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de febrero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando que, enviada la citación para notificación personal a los demandados, la empresa de mensajería la ha devuelto a razón de que refiere "*dirección errada*", lo que se traduce en que la dirección no existe y por tanto se adecúa a lo estatuido en el artículo 291, numeral cuarto del C.G.P., haciendo imposible hacer su respectiva entrega. De este modo, la parte ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección donde se pueda notificar a los demandados y en tal virtud solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 303

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00027-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. ILDA MARÍA RENGIFO DE BURBANO
RICAURTE BURBANO BURBANO

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de ILDA MARÍA RENGIFO DE BURBANO y RICAURTE BURBANO BURBANO, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No 25.324.985 y 10.520.220 respectivamente, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a ILDA MARÍA RENGIFO DE BURBANO y RICAURTE BURBANO BURBANO, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No 25.324.985 y

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00027-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. ILDA MARÍA RENGIFO DE BURBANO
RICAURTE BURBANO BURBANO

10.520.220 respectivamente, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se enteren de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertarán sus nombres en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**338952ae0d7e42923d15e8168ac3a10962928cf9a3361486aa83b5cbaea
49744**

Documento generado en 26/02/2021 11:40:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA –proceso RECONVENCIÓN-REIVINDICATORIO. No. 2019-00166-00
D/te. MARIA ASCENCION UNI ANACONA, identificada con cédula No. 34.556.054
D/do. JOSE HERNANDEZ CASTILLO, identificado con cédula No. 10.565.422

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 315

Popayán,

26 FEB 2021

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA –proceso RECONVENCIÓN-REIVINDICATORIO. No. 2019-00166-00
D/te. MARIA ASCENCION UNI ANACONA, identificada con cédula No. 34.556.054
D/do. JOSE HERNANDEZ CASTILLO, identificado con cédula No. 10.565.422

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en cumplimiento de la sentencia No. 018 del 11 de septiembre de 2020, emitida por este despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOSE HERNANDEZ CASTILLO, identificado con cédula No. 10.565.422, a través de apoderado, Dr. JOSE MARIA VALENCIA BASTIDAS, solicita la ejecución de lo ordenado en sentencia del 11 de septiembre de 2020 (Fis-166-168), en contra de MARIA ASCENCION UNI ANACONA, identificada con cédula No. 34.556.054.

Como título de recaudo ejecutivo tenemos la sentencia antes mencionada, ahora bien, como se reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 430 y 306 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE HERNANDEZ CASTILLO, identificado con cédula No. 10.565.422, en contra de MARIA ASCENCION UNI ANACONA, identificada con cédula No. 34.556.054, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$877.803.00** M/CTE, por concepto costas procesales, aprobadas en auto de fecha 13 de octubre de 2020.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al

**Calle 3 3-31 Segundo Piso – Palacio Nacional
Correo -j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

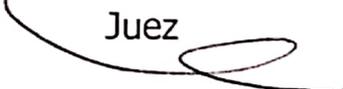
Y9

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA –proceso RECONVENCIÓN-REIVINDICATORIO. No. 2019-00166-00
D/te. MARIA ASCENCION UNI ANACONA, identificada con cédula No. 34.556.054
D/do. JOSE HERNANDEZ CASTILLO, identificado con cédula No. 10.565.422
demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del
juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial DEBE
informar los correos electrónicos- numero telefónico de todos aquellos que deban
concurrir al proceso, DEMANDADO, (terceros, peritos, testigos, garantizando su
comparecencia virtual, de ser necesario).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez


Ref.: Proceso Ejecutivo- No. 2016-00475-00
D/te.: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
D/do.: LADRILLERA LA VERONICA

INFORME SECRETARIAL. Popayán

.En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, se solicitando una medida cautelar ya decretada folio "2" – cuaderno 2. Sírvase Proveer.

GUSTAVO A BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 314

Popayán, 2 FEB 2021

Ref.: Proceso Ejecutivo- No. 2016-00475-00
D/te.: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
D/do.: LADRILLERA LA VERONICA

Visto el anterior informe y memorial que antecede procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y en consideración a que la medida cautelar fue levantada en proveído que precede, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en Auto 1166 del 09 de diciembre 2016, frente a la petición elevada por apoderada judicial de la parte demandante de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que retire despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 284

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTÁ persona jurídica identificada con Nit. 860.002.964-4, en contra de JAIRO ORTIZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.940.199.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DE BOGOTÁ persona jurídica identificada con Nit. 860.002.964-4, formuló demanda ejecutiva singular, en contra de JAIRO ORTIZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.940.199, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el Pagaré No. 87940199 por valor de \$26.408.700.00, M/CTE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 25 del 16 de enero de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

Se aclara que aunque se indica 16 de enero de 2018, como fecha del auto que libra mandamiento de pago, lo cierto es que se incurrió en un error de digitación al citar el año en dicho auto, si observamos que la demanda fue radicada **en octubre de 2018**, no en enero de ese año.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JAIRO ORTIZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.940.199, fue notificado a través de correo electrónico del mandamiento de pago¹. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

¹ Cabe anotar que para la fecha en que se radicó la demanda, donde se informó el correo electrónico del demandado, no era exigible la carga impuesta en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de persona Natural, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y JAIRO ORTIZ CASTILLO, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución; sin embargo se advierte, como se dijo anteriormente, se presenta un error respecto del año en que se profirió el auto que libra mandamiento de pago, y, en la fecha en que se generan los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en octubre de 2018, época para la que la obligación se encontraba vencida (24 de septiembre de 2018), no presentándose aceleración de plazo, por tanto, los intereses moratorios se generan a partir de la citada fecha. Así las cosas, siendo esta la oportunidad procesal para corregir los desaciertos, el Despacho hará lo pertinente.

Aclarado lo anterior, se procede a efectuar las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales que, la fecha correcta del auto que libra mandamiento de pago, es 16 de enero de **2019**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 25 del 16 de enero de 2019, visible a folio 28-doble cara, del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit. 860.002.964-4, en contra de JAIRO ORTIZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.940.199; **aclarando que los intereses moratorios sobre el capital, se liquidarán a partir del 25 de septiembre de 2018**, y hasta la fecha en que se cancele la obligación.

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada JAIRO ORTIZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.940.199, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000.00), M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTÁ persona jurídica identificada con Nit. 860.002.964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c32893f15427b0886373d55e3c43d39bb21e30c6e4eb45ced3763f1242350c

Documento generado en 26/02/2021 11:42:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00540-00
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4
D/do. BRYAN STEVE NARVAEZ VARGAS, identificado con cédula No. 1.085.308.149

1

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de febrero de de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que BRYAN STEVE NARVAEZ VARGAS, fue notificado a través de CURADOR AD- LITEM del mandamiento de pago, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 308

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de BRYAN STEVE NARVAEZ VARGAS, identificado con cédula No. 1.085.308.149.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, instauró demanda ejecutiva en contra de BRYAN STEVE NARVAEZ VARGAS, identificado con cédula No. 1.085.308.149, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos PAGARES, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2326 del 24 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido BRYAN STEVE NARVAEZ VARGAS, identificado con cédula No. 1.085.308.149, fue notificado a través de Curador Ad- Litem, del mandamiento de pago, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y BRYAN STEVE NARVAEZ VARGAS, se encuentra representado por Curador Ad-Litem, quien no se opuso frente a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no obstante, y en ejercicio del control de legalidad, el Despacho advierte que según lo estipulado en los dos PAGARES, los intereses moratorios se generan a partir del 03 de agosto de 2018, no como lo solicitó la parte actora, y como se ordenó en auto del 24 de octubre de 2018. En consecuencia, el Despacho hará la corrección pertinente respecto de la fecha en que se causan los intereses moratorios, descritos en los numerales I. 2. y II. 2, de la parte resolutive del citado auto.

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo, e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: **TENER para todos los efectos legales, que los intereses moratorios, descritos en los numerales, I. 2. y II. 2,** de la parte resolutive del auto proferido el 24 de octubre de 2018, **se causan a partir del día 03 de agosto de 2018**, hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2326 del 24 de octubre de 2018, TENIENDO en cuenta la corrección realizada respecto de la fecha en que se generan los intereses moratorios, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de BRYAN STEVE NARVAEZ VARGAS, identificado con cédula No. 1.085.308.149.

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada BRYAN STEVE NARVAEZ VARGAS, identificado con cédula No. 1.085.308.149, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00), M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516b1940c1aefbba2f4f5ff72919cb570e252a673765254453655fbab0b17795

Documento generado en 26/02/2021 11:42:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00302-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. ADELMO NOGUERA SEMANATE, identificado con cédula No. 1.059.355.804

1

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de febrero de 2021, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ADELMO NOGUERA SEMANATE, fue notificado mediante Curador Ad-Litem del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 297

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de ADELMO NOGUERA SEMANATE, identificado con cédula No. 1.059.355.804.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instauró demanda ejecutiva en contra de ADELMO NOGUERA SEMANATE, identificado con cédula No. 1.059.355.804, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1604 del 13 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ADELMO NOGUERA SEMANATE, fue notificado a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO –PALACIO NACIONAL

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y ADELMO NOGUERA SEMANATE, se encuentra representado por Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1604 de fecha 13 de agosto de 2018, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de ADELMO NOGUERA SEMANATE, identificado con cédula No. 1.059.355.804.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ADELMO NOGUERA SEMANATE, identificado con cédula No. 1.059.355.804, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$820.000.00), M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5706d0a960b8b28b897adf9603b08ef47e9ea5e99dea4fa96455ecfd018a6d7

Documento generado en 26/02/2021 11:42:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00063-00
(con base en providencia judicial)
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE
SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS
Demandado: HENRY GOMEZ - MARIO ERNESTO GARCIA

1

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de febrero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha 20 de marzo de 2019, el Despacho dispone REVOCAR el auto No. 612 del 06 de marzo de 2017, que ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS, condenándole en costas.

Por auto de fecha 08 de julio de 2019, se libra mandamiento ejecutivo por concepto de costas procesales, en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LOS SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS, siendo notificada de tal auto, por estado No. 111 de fecha 09 de julio de 2019, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 296

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por HENRY GOMEZ, identificado con cédula No. 1.429.025 y MARIO ERNESTO GARCIA, identificado con cédula No. 4.605.330, en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS, identificada con Nit. 860.014.397.

SÍNTESIS PROCESAL:

El apoderado judicial del señor HENRY GOMEZ, identificado con cédula No. 1.429.025 instauró demanda ejecutiva en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS, identificada con Nit. 860.014.397, para efectos de lograr el cumplimiento de lo ordenado en el numeral CUARTO del auto No. 711 de fecha 20 de marzo de 2019 (agencias en derecho), obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho por auto No. 1984 de fecha 8 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00063-00
(con base en providencia judicial)

2

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE
SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS

Demandado: HENRY GOMEZ - MARIO ERNESTO GARCIA

En la misma providencia se dispuso la notificación de la parte demandada, la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 306 del C.G.P, es decir por ESTADO. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Natural y la parte demandada se trata de persona Jurídica, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LOS SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución pero se aclara que como instauró la petición para impulsar el proceso ejecutivo únicamente el señor HENRY GOMEZ¹, se continuará la ejecución sólo a favor de él y por el 50% de la obligación dineraria impuesta en auto No. 711 de fecha 20 de marzo de 2019 (agencias en derecho) e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ El señor Mario Ernesto García no propuso el proceso ejecutivo; sólo lo impetró el apoderado judicial del señor HENRY GÓMEZ.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00063-00
(con base en providencia judicial)
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE
SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS
Demandado: HENRY GOMEZ - MARIO ERNESTO GARCIA

3

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el 50% de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1984 del 08 de julio de 2019, visible a folio 94-doble cara, del cuaderno principal -\$228.032-, ejecución que sólo favorece a HENRY GOMEZ, identificado con cédula No. 1.429.025, en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS, identificada con Nit. 860.014.397, en los precisos términos de esta providencia.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LOS SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS, identificada con Nit. 860.014.397, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$18.000.00), M/CTE a favor de HENRY GOMEZ, identificado con cédula No. 1.429.025, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9de51ca24ad94c43bc9f31de7af57031d34d2a9c03eaa45a444ec1603112b46

Documento generado en 26/02/2021 11:42:34 AM

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00063-00
(con base en providencia judicial)

4

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE
SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS

Demandado: HENRY GOMEZ - MARIO ERNESTO GARCIA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**